



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO (ACUMULADA)

Rad No. 110014003005-2016-00262-00

DEMANDANTE: EDIFICIO KALAMARI P.H.

DEMANDADO: DELLY PARDO FUENTES.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La copropiedad demandante Edificio Kalamari P.H., actuando a través de apoderada presentó acumulación de demandas ejecutivas en contra de Delly Pardo Fuentes, en procura de obtener el recaudo de la sumas de dinero por las cuotas ordinarias de administración desde mayo de 2016 al mes de enero de 2018, las cuotas extraordinarias de los meses de noviembre de 2016 enero, marzo, abril, julio y diciembre de 2017 y las cuotas de administración del mes de febrero de 2018 al mes de enero de 2019, conforme la certificaciones de deuda base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el veintiocho (28) de febrero del 2018 y por auto calendado el veintiseite (27) de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas (folios 16 c.3 y 10 c.4 del híbrido digital).

1.3. Por auto de fecha doce (12) de julio del 2017 (folio 119 c.1 del híbrido digital), se tuvo por notificada a la demandada por aviso, quien, dentro del término legal concedido, propuso excepciones de mérito.

1.4. mediante sentencia del tres (3) de marzo de 2020, se declaró probada la excepción propuesta por la parte demandada denominada "*cobro de lo no debido*" conforme lo expuesto en la parte motiva y seguir adelante la ejecución, únicamente respecto de las cuotas de administración causadas a partir del 1 de enero del año 2013, así mismo solo respecto los intereses moratorios de las cuotas causadas a partir del 1 de enero de 2013.

1.5. De conformidad con lo anterior, y analizadas las actuaciones en el presente asunto observa el Despacho que en la audiencia del art 392 del C.G. del P., nada se dijo respecto a las demandas acumuladas.

Frente a este tópico dispone el art 463 numeral 5° de la norma en comento, se ordenará seguir adelante con la ejecución de la demanda principal y de la acumulada en una sola sentencia.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 El título complejo, reúne los requisitos previstos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y de su contenido se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a favor de la parte demandante; documento que no fue cuestionado por la deudora y que constituye plena prueba en su contra.

Sin embargo, observa el Despacho que los valores de las cuotas ordinarias de administración adeudadas de acuerdo con las demandas acumuladas, y por los cuales se proferieron las respectivas ordenes de apremio, advierte esta Judicatura que no era procedente librar sobre los numerales 1° y 4° atinentes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas desde el mes de mayo de 2016 al mes de enero de 2018 numeral y así mismo la correspondiente orden de apremio y veintisiete (27) de mayo 2019 (fl10 c.4). Lo anterior, por cuanto dichas cuotas de administración se libraron en la demanda principal numeral 3-° del auto de fecha 22 de agosto de 2016 Fl 40.

En consecuencia, encontrándose el Despacho en el momento procesal oportuno, se procederá a determinar cuáles son los valores de las cuotas de administración que se deberá seguir adelante la ejecución en las demandas acumuladas.

Así las cosas, tenemos que de acuerdo al mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de agosto de 2016 de la demanda principal, se libraron por las cuotas de administración por los meses de enero de 2010 y abril de 2016 y **las cuotas ordinarias que se causen en el curso del proceso** y hasta la sentencia de primera instancia numeral 3° de la orden de apremio.

Precisamente sobre este tópico al que se hace alusión, ha considerado el Consejo de Estado lo siguiente:

“(...) Si bien es cierto que algunas de las excepciones propuestas dentro

de un proceso ejecutivo se dirigen a atacar el derecho u obligación ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso ejecutivo radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha obligación; sin embargo, las excepciones que se pueden presentar en el proceso de ejecución, se pueden referir tanto al derecho ejecutado, como a la solicitud de ejecución en sí.

Bajo el anterior razonamiento, se advierte que dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión del demandante referente a la ejecución pretendida, puesto que este es el objeto de todo proceso ejecutivo¹. Al ser el asunto central del proceso, la ejecución se torna materia de debate a lo largo del proceso, por lo que desde la presentación de la demanda, el derecho del demandante a recibir la tutela del Estado para que use su poder coercitivo en la ejecución de la obligación, también se encuentra en análisis y puede ser objeto de demostración o desvirtuación (sic). **En este orden de ideas, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes o por el Juez, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma.**

Si bien el objetivo del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento, mediante la fuerza del Estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, conducen a que el Juez conductor del proceso se limite a la ejecución propiamente, ya que si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento (...).

De esta manera, **la Sala estima que el juez de ejecución analiza, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos:** i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar; y ii) **aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equivoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado.**

Una vez han sido establecidos los puntos sobre los cuales el juez del proceso ejecutivo puede ejercer su función jurisdiccional, la Sala se referirá a la capacidad oficiosa del juez para pronunciarse sobre hechos que afecten las situaciones sometidas a su consideración.

No existe en el ordenamiento procesal actual, ni en el Código Judicial que se esgrimió como fundamento legal para prohibir la declamatoria oficiosa de excepciones en un proceso ejecutivo, norma que impida la declamatoria oficiosa de excepciones en un proceso ejecutivo. Al respecto, se observa que la congruencia de las sentencias se define en los artículos 305 y 306 del Código de Procedimiento Civil (...)

La lectura de las normas citadas, permite a la Sala concluir que el

¹ La Corte Constitucional se ha referido sobre el objeto del proceso ejecutivo así: "El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción real". Sentencia C-198 del 29 de agosto de 2001.

principio general de congruencia faculta al juez para declarar excepciones en los siguientes eventos:

- *Cuando el demandado las alega, en aquellos eventos en que así lo exige la ley.*
- ***Y de oficio, cuando encuentre que los hechos, en que se fundan las mismas, están probados.***

Se observa que el enunciado es expreso respecto del poder oficioso del Juez para la declaratoria oficiosa de excepciones, enunciación que también es expresa respecto de los casos en que la Ley exija que las excepciones tengan que ser alegadas, para ser declaradas. De este modo, se observa que frente al caso de la procedencia de la declaratoria de excepciones por parte del Juez, siempre y cuando hayan sido alegadas, el ordenamiento procesal indica que:

- *El poder oficioso del Juez para el reconocimiento y declaratoria de excepciones es la regla general para todo tipo de proceso, ya que es un enunciado expreso de los artículos 305, 306 del C.P.C.*
- *La excepción a este poder oficioso es previsto por la propia norma general, sometiendo su ocurrencia a reserva legal.*

Los razonamientos expuestos permiten concluir que la excepción al poder oficioso para el reconocimiento de hechos exceptivos, debe ser establecida y limitada expresamente por el legislador, pues la excepción a dicha regla quedó sometida a reserva legal. Por lo anterior, la excepción a la regla general no puede provenir de una interpretación restrictiva y equivocada, sobre el alcance de los poderes oficiosos del Juez.

En consecuencia, si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria (...)”². (Se destaca)

De acuerdo con lo que precede, la ejecución debe continuar por el saldo de capital de las cuotas extraordinarias de los meses de noviembre de 2016, enero, marzo, abril, julio y diciembre de 2017, esto es, por la suma (\$7.723.500 M/Cte.). Así mismo, el cobro habrá de proseguir por el saldo correspondiente a los réditos moratorios a los que se hizo alusión en la orden de apremio generados después de esa época.

2.4. Puestas así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada y como la misma se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente N° 21177, Sentencia del día 12 de Agosto del año 2004, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, únicamente respecto de las cuotas de administración referidas en las demandas acumuladas causadas a partir del 1 de enero del año 2013, así mismo solo respecto de los intereses moratorios de las cuotas causada a partir del 1 de enero de 2013.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.000.000,00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación principal y acumulada a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 22
del 16 FEB. 2023 la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

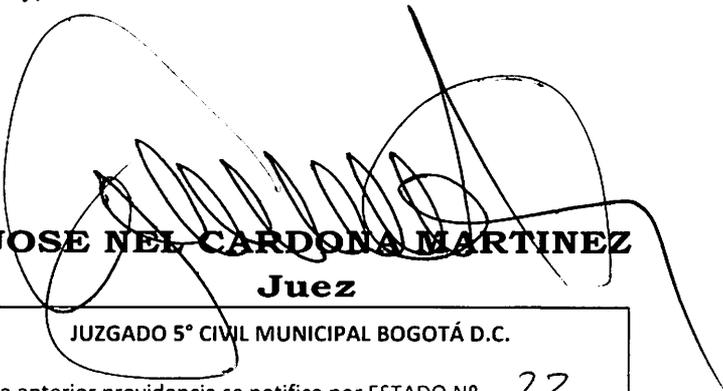
Rad No. 110014003005-2016-00262-00

DEMANDANTE: EDIFICIO KALAMARI P.H.

DEMANDADO: DELLY PARDO FUENTES.

Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de **Unidad Administrativa Catastro Distrital**. (Fls 55 a a 56 c.2)., la cual será tenida en cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 22
del 16 FEB. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

M.B.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

59



UAECD
Catastro Bogotá

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 18-05-2022 03:43:39

Al Contestar Cite Este Nr. 2022EE30897 O 1 Fol 2 Anex.1

ORIGEN: Sd 13914 - SUBGERENCIA DE PARTICIPACION Y ATENCIÓN
DESTINO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ/ LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
ASUNTO: UAECD2022ER17929 / OF 22-1520 DE 02-05-2022 DEL J
OBS: PROYECTO RONALD TEQUILA

Bogotá D.C.

Señora
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria
Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud Información

Referencia: Radicado UAECD 2022ER17929 de 17-05-2022 (Al responder favor citar este número)

Oficio Juzgado: No.22-1520 de 02-05-2022
Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001400300520160026200
De: EDIFICIO KALAMARI (NIT 860.069.197-1)
Contra: DELLY PARDO PUENTES (C.C No. 20.223.238)

Respetada señora Lina Victoria:

En atención a la solicitud recibida por correspondencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y radicada bajo el número de la referencia donde se solicita Certificación Catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-351885. Al respecto se informa:

Consultado el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC) y la Ventanilla Única de Registro (VUR), filtrado con la información aportada, se anexa Certificación Catastral Radicación No. 2022-367992; acorde con la información física, jurídica¹ y económica registrada a la fecha en la base de datos catastral, para que obre dentro del proceso que su despacho adelanta.

¹ Artículo 29 Resolución 1149 de 2021 IGAC. Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral: La Inscripción a catastro no constituye título de Dominio, ni sanea los vicios que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 20 No. 25-100
Bogotá D.C. 110010
Teléfono: 22474000 - 22474001
Fax: 22474002 - 22474003
Correo electrónico: info@catastro.gov.co
Transmisión de Datos: transmisiones@catastro.gov.co



Certificado No. SG-2020004574



UAECD
Catastro Bogotá

Catastro Distrital dispone de los siguientes canales de atención: página web: www.catastrobogota.gov.co, el aplicativo catastro en línea: <https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/home>, las líneas de atención telefónica 601 2347600 extensión 7600, línea gratuita 018000-910488, línea 195 y puntos de atención de la RED CADE de la ciudad donde hace presencia la UAECD.

Cordialmente.

ÁNGELA ADRIANA DE LA HOZ PÁEZ.

Subgerente

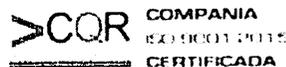
Sugerencia de Participación y Atención al Ciudadano - SUPAC

Anexo: Certificación Catastral. Un (1) Folio

Elaboró/Revisó: Ronald E. Tequia A.//GCAC//

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 10 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A pisos 11 y 12 - Torre SA 102
Tel: 2147600 - Info. línea 195
Sitio web: www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



BOGOTÁ

Certificado No. SG-2020004574

08-01-FR-01
V.11



UAECD Certificación Catastral

Catastro Bogotá

Radicación No.: 2022 367992

Fecha: 18/05/2022

Página: 1 de 1

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18), Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 1149 de 2021 Artículo 69 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	DELLY PARDO FUENTES	C	20223238	100	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	3090	21/12/1998	SANTAFE DE BOGOTA	10	050C00351885

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 11 78 22 AP 203 - Código postal: 110221

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

AK 11 78 22 AP 203 FECHA:06/03/2019

Código de sector catastral: 008311 07 10 001 02003
Cédula(s) Catastral(es): 78 9 4 75

CHIP: AAA0097HUHK

Número Predial Nal: 110010183021100070010901020003

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL

Estrato : 5 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: 038 HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Total área de terreno(m2): 38.00
Total área de construcción (m2): 102.90

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 427.040.000.00	2022
2	\$ 519.663.000.00	2021
3	\$ 516.358.000.00	2020
4	\$ 480.251.000.00	2019
5	\$ 390.922.000.00	2018
6	\$ 383.302.000.00	2017
7	\$ 349.823.000.00	2016
8	\$ 317.006.000.00	2015
9	\$ 274.554.000.00	2014

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 1149 2021 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>. Punto de Servicio: SuperCADE. Tel.6012347600 Ext 7600

EXPEDIDA, A LOS 18 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022

ANGELA ADRIANA DE LA HOZ PAEZ
SUBGTE PARTICIPACION Y ATENCION CIUDADANO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Valide una certificación expedida por Catastro Bogotá y digite el siguiente código: 87570F5D3621

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal: 111311
Torre A Pisos 11y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 6012347600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



BOGOTÁ

Certificado No. SG-2020004574



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
15 FEB. 2023

Bogotá D. C., _____

REF. EJECUTIVO

Rad No.1100140030-05-2016-00643-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: LUIS CARLOS PEÑA MEJIA.

Tenga en cuenta el memorialista que el presente asunto se encuentra suspendido.

Aunado a lo anterior, requiérase al **Centro de Conciliación y Amigable Composición ASEM GAS L. P.** para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe a esta sede judicial el trámite dado al oficio No. 18-4436 de fecha 18 de octubre de 2018 folio 90.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARBONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 22
del 16 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2017-01390-00

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

DEMANDADO: EDGAR OLMEDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y LADY MILENA MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

Visto el informe secretarial que antecede (Fl 215 c.1 del híbrido digital), y sin perjuicio de las actuaciones realizadas en el presente asunto, y con el fin de evitar futuras nulidades, requiérase a la parte actora, para que agote el trámite de notificación de la ejecutada **Lady Milena Martínez Sánchez** en la dirección suministrada en el escrito de medidas cautelares, esto es, **Carrera 69 B No. 99 - 11** de esta ciudad, conforme lo dispuesto en los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez se cumpla con lo aquí requerido se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 22
del 16 FEB. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2017-01390-00

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

DEMANDADO: EDGAR OLMEDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y LADY MILENA MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

Conforme a lo solicitado (Fl 4 c.2), y al tenor de lo previsto en el art. 599 del C. G. P., se decreta:

1. El embargo y retención preventiva de la 1/5 del salario que devenga la ejecutada Lady Milena Martínez Sánchez, como empleado de la compañía Automotores Europas S.A.S.

Limítese la medida en la suma de \$19'509.615,78 m/cte.

Oficiese indicando el nombre completo del demandado y el número de identificación ciudadana.

NOTIFÍQUESE (2),


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 22
del 16 FEB. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 1100140030-05-2017-01401-00

DEMANDANTE: BAYARDO TALERO GARCIA

DEMANDADO: MARTHA LUCIA AFANADOR y CRISTIAN EDUARDO OROZCO POSADA.

Requiérase a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la demandada **Martha Lucia Afanador**, se pronuncie en relación con la transacción realizada por la parte ejecutante con el otro ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 22
del 16 FEB. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 15 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003005-2018-00969-00

DEMANDANTE: OSCARIS AUGUSTO MARTINEZ VASQUEZ, y
BEATRIZ DEL SOCORRO XIQUES DE MARTINEZ.

DEMANDADO: VICTOR MANUEL ARIAS MARTINEZ, EMMA
MARTINEZ DE ARIAS, BLANCA ELISA ARIAS MARTINEZ,
VIVIANA VILLAFANEZ ARIAS y ORLANDO VILLAFANEZ
ROSERO.

Por la parte demandante autorice a uno de los demandantes
para que cobre los títulos a favor de todos los actores.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 22
del 16 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 FEB. 2023

Rad. No. 005-2019-00460-00

SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN CON FALSA TRADICIÓN

DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO SÁNCHEZ Y OTRO

DEMANDADO: PEDRO MANUEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ Y OTROS.

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, la parte actora deberá acreditar el diligenciamiento de los oficios ordenados en auto admisorio a excepción de la Agencia Nacional de Tierras de la que ya obra respuesta.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>22</u>	
Fijado hoy <u>16 FEB. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM	
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 FEB. 2023

REF: VERBAL

No. 110014003005-2019-00604-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA
S.A. COMISIONISTA DE BOLSA

DEMANDADO: JORGE MILTON CIFUENTES VILLA.

La apoderada de la parte demandada, estese a lo dispuesto en el numeral 2° de la sentencia de fecha de quince (15) de septiembre de 2021.

Finalmente, por secretaría proceda a lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia, en comento, esto es, con la entrega de depósitos a la **parte demandante**.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 22 del
de 16 FEB. 2023 a la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaría

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 15 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

Rad. No. 110014003005-2019-01205-00

DEMANDANTE: MARIA PIEDAD CRISTINA NIÑA DE VILLAVECES

DEMANDADOS: GUSTAVO GUERRERO GUITIERREZ.

De conformidad con lo solicitado, se ordena oficiar, a costa de la parte demandante, a la Oficina de Catastro de Bogotá D.C., para que remita a este despacho el avalúo catastral actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-535735.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 22 del 16 FEB. 2023 de la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.